



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Diego Alonso Villa Noreña	Nov. 6/21, según constancia realizada por el CSJ (Anexo 9., Cd. Ppal.)	Nov. 8/21 5:00 p.m	Nov. 9, 10 y 11 de 2021	Nov. 12 a 26 de 2021 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Sírvase proveer.

Enero 11 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00488

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Diego Alonso Villa Noreña** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

¹ Consulta efectuada en la página de http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-09-01&dato_2=2020-11-20&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado el señor **Diego Alonso Villa Noreña**, y a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2,- cuaderno principal.

La notificación al señor Diego Alonso Villa Noreña se efectuó por aviso el día el 8 de noviembre de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado señor Diego Alonso Villa Noreña, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2,- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco GNB Sudameris S.A.**- donde es accionado el señor **Diego Alonso Villa Noreña**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 2,- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

AY